



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4254-SPA-3349

No. Folio: PAOT-05-300/200-

03771

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4254-SPA-3349** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Ruido excesivo de música con bocinas en zona habitacional, todos los viernes, sábados y domingos (...) una iglesia que se encuentra en Cerrada las Águilas 28, Los Olivos, Tláhuac, 13210 Ciudad de México (...) es prácticamente toda la semana, ya que ellos tocan instrumentos musicales en las misas que realizan, y entre semana ensayan hasta muy altas horas de la noche, hemos tenido que escuchar sus ensayos hasta las 11 de la noche y desde el viernes, sábado y domingo tienen sus misas a muy alto volumen (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la presunta contravención al uso de suelo y las presuntas emisiones sonoras generadas por una iglesia ubicada en Cerrada Las Águilas número 28, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac.

En materia de ruido

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido este tipo de contaminantes, que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que lo generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4254-SPA-3349

No. Folio: PAOT-05-300/200- 037711 -2023

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la iglesia denunciada, en el domicilio de la persona denunciante en el día y horario previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2021-353-DEDPPA-353 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 66.30 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, el personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos al inmueble en que funciona la iglesia denunciada, durante el cual constató que el domicilio correcto en el que acontecen los hechos es el ubicado en calle Las Águilas número 27, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, por lo que ante tal situación posteriormente notificó el oficio citatorio correspondiente.

En seguimiento a lo expuesto, compareció ante esta Subprocuraduría el representante legal de la iglesia denunciada, quien en relación a los hechos en investigación manifestó que se trata de un centro de culto religioso que ocupa instrumentos musicales, por lo que en el acto, indicó que llevaría a cabo acciones para mitigar el ruido; posteriormente, a través de escrito ingresado ante esta Procuraduría hizo del conocimiento que cubrieron con tabla roca las ranuras ubicadas entre el techo y el muro, colocaron colchonetas como aislante de sonido y cubrieron áreas externas del lugar con esponja especial para ruido.

En materia de contravención al uso de suelo

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Por lo que, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio motivo de denuncia ubicado en calle Las Águilas número 27, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, observando que le aplica la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), y dentro de los usos permitidos no contempla la actividad relacionada con una iglesia y/u homólogo.

En este sentido, el Representante Legal de la asociación religiosa denunciada, ingresó ante esta Subprocuraduría, copia simple del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio 22338, con fecha de ingreso 9 de mayo de 2006, correspondiente al predio ubicado en calle Águilas sin número, lote 2, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, al cual le aplica una zonificación HM3/50 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), de acuerdo al "Programa vigente para Tláhuac, aprobado por la H. Asamblea de Representantes del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4254-SPA-3349

No. Folio: PAOT-05-300/200- 037711 -2023

Distrito Federal el 17 de febrero de 1997"; en el cual el uso de suelo para "Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios, conventos, se encontraba permitida; asimismo, presentó un documento emitido por el Registro Público de la Propiedad, en el que refiere que la ubicación del inmueble de mérito es el Lote 2, proveniente de la subdivisión autorizada, que es la fracción norte del lote 27 de la manzana 162, inmueble número 72 de la calle Cocodrilo anteriormente Buena Suerte, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac.

Por todo lo antes expuesto, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-6134-2022 y PAOT-05-300/200-11085-2022, solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, proporcionar información relacionada con el predio denunciado, así como del Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades aplicable.

En atención a lo anterior, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2577/2022 la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó que en sus archivos obra el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio 22338, con fecha de ingreso 9 de mayo de 2006, para el predio ubicado en calle Águilas sin número, lote 2, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac; así como, el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio 34778, con fecha de ingreso 15 de julio de 2005, para el predio ubicado en calle Cocodrilo número 72, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac; en ambos casos, les era aplicable la zonificación HM/3/50 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 50 % área libre), en los cuales el uso de suelo para "Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios, conventos, se encontraba permitida.

Asimismo, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda indicó: "esta Dirección no tiene conocimiento si los certificados antes descritos, han sido ejercido dentro de la vigencia de los mismos de 1992 y 1993 era de un año y para 2005 y 2008 era de dos años a partir del día siguiente de su expedición; con una Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles, ante la Alcaldía correspondiente, en cuyo caso, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y/o Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor, de no ser así el certificado de mérito se encuentra sin vigencia".

Por lo anterior, esta Subprocuraduría realizó una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en fecha 25 de septiembre de 2008; en el cual se desprende que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde la actividad de templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos, no está permitida.

En este sentido, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-13407-2022 y PAOT-05-300/200-17728-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano a la iglesia ubicada en calle Las Águilas número 27, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 apartado A, numeral I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4254-SPA-3349

No. Folio: PAOT-05-300/200- 037711 -2023

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-13407-2022 y PAOT-05-300/200-17728-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano a la iglesia ubicada en calle Las Águilas número 27, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la iglesia denunciada, en el domicilio de la persona denunciante en el día y horario previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2021-353-DEDPPA-353 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 66.30 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos al inmueble en que funciona la iglesia denunciada, durante el cual constató que el domicilio correcto en el que acontecen los hechos es el ubicado en calle Las Águilas número 27, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, por lo que ante tal situación posteriormente notificó el oficio citatorio correspondiente.
- Compareció ante esta Subprocuraduría el representante legal de la iglesia denunciada, quien en relación a los hechos en investigación manifestó que se trata de un centro de culto religioso que ocupa instrumentos musicales, por lo que en el acto, indicó que llevaría a cabo acciones para mitigar el ruido; posteriormente, a través de escrito ingresado ante esta Procuraduría hizo del conocimiento que cubrieron con tabla roca las ranuras ubicadas entre el techo y el muro, colocaron colchonetas como aislante de sonido y cubrieron áreas externas del lugar con esponja especial para ruido.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio motivo de denuncia ubicado en calle Las Águilas número 27, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, al cual le aplica la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), y dentro de los usos permitidos no contempla la actividad relacionada con una iglesia y/u homólogo.
- El Representante Legal de la asociación religiosa denunciada, ingresó ante esta Subprocuraduría, copia simple del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio 22338, con fecha de ingreso 9 de mayo de 2006, correspondiente al predio ubicado en calle Águilas sin número, lote 2, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, al cual le aplica una zonificación HM3/50 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), de acuerdo al "Programa vigente para Tláhuac, aprobado por la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 17 de febrero de 1997"; en el cual el uso de suelo para "Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios, conventos, se encontraba permitida; asimismo, presentó un documento emitido por el Registro Público de la Propiedad, en el que refiere que la ubicación del inmueble de mérito es el Lote 2, proveniente de la subdivisión autorizada, que es la fracción norte del lote 27 de la manzana 162, inmueble número 72 de la calle Cocodrilo anteriormente Buena Suerte, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4254-SPA-3349

No. Folio: PAOT-05-300/200-

03771

-2023

- A través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2577/2022 la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó que en sus archivos obra el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio 22338, con fecha de ingreso 9 de mayo de 2006, para el predio ubicado en calle Águilas sin número, lote 2, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac; así como, el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio 34778, con fecha de ingreso 15 de julio de 2005, para el predio ubicado en calle Cocodrilo número 72, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac; en ambos casos, les era aplicable la zonificación HM/3/50 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 50 % área libre), en los cuales el uso de suelo para "Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios, conventos, se encontraba permitida.
- De igual manera, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda indicó: "esta Dirección no tiene conocimiento si los certificados antes descritos, han sido ejercido dentro de la vigencia de los mismos de 1992 y 1993 era de un año y para 2005 y 2008 era de dos años a partir del día siguiente de su expedición; con una Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles, ante la Alcaldía correspondiente, en cuyo caso, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y/o Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor, de no ser así el certificado de mérito se encuentra sin vigencia".
- Esta Subprocuraduría realizó una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en fecha 25 de septiembre de 2008; en el cual se desprende que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde la actividad de templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos, no está permitida.
- Esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-13407-2022 y PAOT-05-300/200-17728-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano a la iglesia ubicada en calle Las Águilas número 27, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 apartado A, numeral I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4254-SPA-3349

No. Folio: PAOT-05-300/200-

037711 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG